

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Penal**

**AUTO**

**CAUSA ESPECIAL**

**Nº de Recurso:** 20268/2015

**Fallo/Acuerdo:**

**Procedencia:** Juzgado de Violencia Sobre la Mujer núm. 2 de Las Palmas

**Fecha Auto:** 17/07/2015

**Ponente Excmo. Sr. D.:** Manuel Marchena Gómez

**Secretaría de Sala:** Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo

**Escrito por:** FGR

**Causa Especial**

**Recurso Nº:** 20268/2015

**Ponente Excmo. Sr. D.:** Manuel Marchena Gómez

**Secretaría de Sala:** Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Penal**

**AUTO**

**Excmos. Sres.:**

**D. Manuel Marchena Gómez**

**D. Joaquín Giménez García**

**D. Andrés Martínez Arrieta**

**D. Luciano Varela Castro**

**D. Alberto Jorge Barreiro**

---

En la Villa de Madrid, a diecisiete de Julio de dos mil quince.

**I. HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 7 de abril del presente año, se recibió en esta Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Exposición Razonada suscrita por la titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria. En ella se daba cuenta de la existencia de dos procedimientos (DP 15/2015 y DP 221/2015), incoados para el esclarecimiento de hechos de los que,

a juicio del órgano exponente, podría derivarse una imputación contra D. Juan Fernando López Aguilar, en la actualidad diputado del Parlamento Europeo. Tales hechos, según se desprendería de las diligencias practicadas, especialmente la declaración de distintos testigos y de Dña. Natalia de la Nuez, podrían ser constitutivos de alguno de los delitos previstos en los arts. 173.1 y 153.1 y 3 del CP.

**SEGUNDO.-** Formado rollo en esta Sala y registrado con el núm. 3/20268/2015, por providencia de fecha 8 de abril de 2015, se designó ponente para conocer de la presenta causa, conforme al turno previamente establecido, al Magistrado Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez. Recibidas las actuaciones originales correspondientes a las DP 221/2015 y el testimonio de las DP 15/2015, se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal para informe sobre competencia y contenido de la exposición recibida.

**TERCERO.-** El Ministerio Fiscal, en el trámite correspondiente, remitió escrito con fecha 23 de abril de 2015, en el que hacía constar que *“del contenido de la exposición razonada y diligencias remitidas se desprende indiciariamente la existencia de delito en el ámbito de la violencia de género, por lo que es necesario continuar la investigación sobre estos hechos y sobre la participación en los mismos del aforado. Y siendo competente para ello esa Sala, procede acordar la apertura del correspondiente procedimiento y el nombramiento de Instructor”*.

**CUARTO.-** Con fecha de 5 de mayo de 2015 se dictó auto, en cuya parte dispositiva se acordaba la devolución de la exposición razonada al Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria, con el fin de que procediera conforme a lo expuesto en los fundamentos jurídicos 2º, 3º, 4º y 5º de la citada resolución, sin que hubiera lugar, por el momento, a la apertura de procedimiento penal contra el aforado.

**QUINTO.-** Por providencia de 14 de mayo de 2015 se acordó la acumulación a esta causa de la Causa Especial nº 20317/2015, incoada en virtud de querrela presentada por la representación de la Asociación Pro- Justicia Siglo XXI, contra D. Juan Fernando López Aguilar.

**SEXTO.-** Con fecha de 3 de junio de 2015 se recibió una nueva exposición razonada del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria.

Evacuados los oportunos traslados, el Ministerio Fiscal instó en escrito de fecha 8 de julio de 2015 que se dictara auto de sobreseimiento y archivo de la causa.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 13 de Julio pasado se recibió, vía fax, en la Secretaría de esta Sala, providencia del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer Núm. 2 de Las Palmas en relación con las diligencias previas 211/2015 y la comunicación adjunta de la Dirección General de la Policía. Acordándose por providencia de 14 de julio el traslado al Ministerio Fiscal.

**OCTAVO.-** El Ministerio Fiscal, en el trámite correspondiente, evacuó traslado con fecha 15 de julio en el que dice que, el contenido de aquella comunicación sobre manifestaciones, que no declaración a la que se ha negado la Sra. De la Nuez, en nada altera el contenido del informe de fecha 8 de julio de 2015.

## **II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**1.** Con fecha de 5 de mayo de 2015 se dictó auto por esta Sala, en el que se acordaba devolver al Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria, la exposición razonada enviada a este Tribunal, con el fin de que procediera conforme a lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos 2º, 3º, 4º y

5º de la citada resolución. Particularmente, se consideraba imprescindible que se realizara un minucioso análisis selectivo, que ubicara cronológicamente los hechos narrados en su declaración judicial por Gorka de la Nuez, pues solo así se estaría en condiciones de fijar con exactitud aquellos hechos que, al haber sido objeto de una denuncia inicial y de un proceso libremente sobreseído, podrían quedar afectados por el efecto excluyente de la cosa juzgada.

Tal y como describimos en dicha resolución, el procedimiento penal en el que se había dictado la citada exposición razonada (diligencias previas nº 221/2015) se había incoado a raíz de la presentación en el Juzgado de un atestado del Cuerpo Nacional de Policía, iniciado con el fin de esclarecer las causas que pudieran haber ocasionado dos incendios ocurridos en el domicilio que compartían Natalia de la Nuez y Juan Fernando López Aguilar; y en el que se imputaba a Juan Fernando López Aguilar, aforado, un presunto delito del artículo 173.1 CP y un delito del artículo 153.1 y 3 CP. Junto a tal procedimiento se remitieron a este Tribunal las diligencias previas 15/2015, que habían sido incoadas, previamente, a raíz de una denuncia presentada por Gorka de la Nuez, hijo de Natalia de la Nuez, en las que éste relataba que su madre había sido agredida y vejada por su marido (el Sr. López Aguilar). En tales diligencias previas 15/2015 constaba el dictado, el día 12 de enero de 2015, de un auto de sobreseimiento libre y archivo.

Esta resolución de sobreseimiento libre explicaba la decisión de esta Sala, pues hacía imprescindible que, con anterioridad a resolver sobre la apertura o el rechazo de una investigación penal, la titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer filtrara aquellos hechos que podrían haber quedado abarcados en la resolución de sobreseimiento libre, dictada en el marco de las DP nº 15/2015. Porque sólo si se estimase la existencia de hechos anteriores o posteriores no comprendidos por el auto de archivo de fecha 12 de enero de 2015, resultaría procedente, en su caso, elevar exposición razonada ante esta Sala, toda vez que

aquellos que estuvieran incluidos en dicha resolución no podrían ser objeto de un nuevo procedimiento penal.

2. Una vez resuelta una causa criminal por sentencia firme o, como sería este caso, por una resolución asimilada, como es un auto de sobreseimiento libre, no cabe, decíamos en la STS 309/2015, de 22 de mayo, seguir después otro procedimiento del mismo orden penal sobre el mismo hecho y respecto a la misma persona; pues una de las garantías del acusado es su derecho a no ser enjuiciado penalmente más de una vez por unos mismos hechos. Este derecho es una manifestación del principio *non bis in idem* y una de las formas en que se concreta el derecho a un proceso con todas las garantías, reconocido en el art. 24.2 CE, en relación, a su vez, con los arts. 10.2 CE y 14.7 PIDCP. Así, la más reciente jurisprudencia de esta Sala en torno a la cosa juzgada, tal y como destacaba la STS 349/2015, de 3 de junio, con cita de otras, ha reducido las identidades exigidas por la misma a la identidad del hecho y a la identidad de la persona inculpada, ya que ni el título por el que se acusó o el precepto penal en el que se fundó la acusación resultan relevantes, en la medida que lo fundamental es el objeto del proceso, que debe ser el mismo, y sigue siéndolo aunque se modifique la calificación entre uno y otro proceso; modificación que incluso puede efectuar el propio Tribunal a través del art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o que puede aparecer por la potencial existencia de diversas partes acusadoras que efectúan diversas calificaciones jurídicas de unos mismos hechos.

3. Los hechos que fueron investigados en las DP 15/2015, según las actuaciones remitidas a esta Sala, no se limitaron al hecho relacionado con el episodio ocurrido el día 10 de enero de 2015, aunque este fuera su detonante, sino que se extendieron a la posible existencia de algún otro tipo de maltrato físico o psíquico por parte del Sr. López Aguilar hacia Natalia de la Nuez. Unas diligencias previas que culminaron con el ya reiterado auto de sobreseimiento libre.

Ese, -y no otro- es el alcance que ha de darse al auto de 12 de enero de 2015, dictado en el seno de las DP 15/2015. La incoación de un nuevo procedimiento penal, para investigar si D. Juan Fernando López Aguilar ha podido cometer alguno de los hechos ahora reiterados, estaría vulnerando el principio *non bis in idem* y con él el derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE, en relación a su vez con los arts. 10.2 CE y 14.7 PIDCP.

Con independencia de su calificación jurídica que, como hemos dicho, es irrelevante a estos efectos, tales hechos, consistentes en si el citado cometió alguno de los citados actos de violencia física o psíquica, ya fueron investigados en su momento, dando lugar al dictado de un auto de sobreseimiento libre.

4. El efecto de cierre al que venimos aludiendo, no ve debilitadas las razones de su procedencia por el contenido de la declaración prestada por la Sra. de la Nuez, con fecha 22 de mayo de 2015, ante la Jueza de Violencia sobre la Mujer núm. 2 de Las Palmas. Tampoco por el oficio policial remitido a esta Sala, con fecha 13 de julio de 2015, en el que se da cuenta de nuevas alegaciones de la Sra. de la Nuez en las que ésta habría aludido a la necesidad de cambiar de domicilio debido a la fuerte presión social que ha seguido a la denuncia de los hechos, así como a las presiones del Sr. López Aguilar o al incumplimiento por parte de éste del régimen de visitas.

En el oficio policial remitido a esta Sala se hace constar expresamente que no se ha transcrito la entrevista, al aparecer amplia, mantenida con la Sra. de la Nuez, dada su negativa frontal a denunciar. El citado documento se limita a recoger lo que, al parecer, tanto aquella como el Sr. López Aguilar, habrían referido a los agentes policiales, al margen de cualquier declaración prestada conforme a derecho.

5. En la segunda exposición razonada remitida por la Jueza de Violencia sobre la Mujer núm. 2 de Las Palmas, se alude a la existencia de hechos que no quedarían afectados por el efecto excluyente de la cosa juzgada. Más allá de la falta de precisión en la descripción de esos hechos, algunos incluso sin relevancia penal, lo cierto es que ninguno de ellos tiene la virtualidad inculpatoria que se le atribuye. Hemos señalado en numerosas precedentes que la persistencia en el testimonio de la víctima –como presupuesto de su credibilidad- no exige una repetición mimética, idéntica o literal de lo narrado inicialmente en la denuncia. Lo decisivo es la ausencia de contradicciones en lo sustancial y en lo relevante. De ahí que cuando en la narración de los hechos por la Sra. de la Nuez, en función de la fecha y del funcionario público ante el que se produce, se pronuncian con la misma naturalidad graves imputaciones y encendidos elogios a la persona a la que se está denunciando, la credibilidad de ese testimonio ha de ser analizada con suma cautela. La Sala no puede basar su decisión de apertura de un procedimiento penal contra el Sr. López Aguilar en el testimonio zigzagueante de la Sra. de la Nuez. La duda acerca de en qué momento su declaración se ajustó a la verdad y, sobre todo, el efecto propio de la cosa juzgada, en los términos razonados *supra*, imponen la decisión de archivo.

### **III. PARTE DISPOSITIVA**

**LA SALA ACUERDA:** 1º) Declarar la competencia para el conocimiento de la presente causa especial incoada respecto a D. Juan Fernando López Aguilar. 2º) Archivar la misma por las razones expuestas en los fundamentos de esta resolución.

Así lo acuerdan y firman los Excmos. Sres. que han constituido Sala para  
ver y decidir la presente, de lo que, como Secretaria, certifico

D. Manuel Marchena Gómez      D. Joaquín Giménez García      D. Andrés Martínez Arrieta

D. Luciano Varela Castro      D. Alberto Jorge Barreiro